

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

13790 *Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado suplente y de Juez sustituto, para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, 201, 213 y 602.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y 91 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, y en atención a sus acuerdos de fechas 21 de marzo y 14 de junio, ambos de 2018, ha acordado convocar concurso público para cubrir las plazas de magistrado/a suplente y de juez/a sustituto para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco. El concurso se registrará por las siguientes bases:

Primera.

Las plazas a cubrir son las incluidas en anexo I.

Segunda.

Solo podrán tomar parte en el concurso quienes, a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes, reúnan los requisitos siguientes:

- Ser español/a, mayor de edad y licenciado/a en Derecho o Graduado/a en Derecho, así como no estar incurso/a en causa de incapacidad de las previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Disponer de facilidad de desplazamiento al municipio donde tenga su sede el órgano judicial para el que se pretende el nombramiento.
- Tener una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que se acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes.

Tercera.

No podrán ser propuestos/as los que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan antes del comienzo del año judicial a que se refiere la presente convocatoria.

Cuarta.

Quienes deseen tomar parte en el presente concurso público dirigirán sus solicitudes, según la plaza que se pretenda, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo, bien directamente o en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuya vigencia deriva de la previsión expresamente establecida al efecto en el apartado segundo, *in fine*, de la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para que el funcionario correspondiente pueda estampar en ellas el sello de fechas antes de certificarlas.

Quinta.

A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, del título de Licenciado en Derecho o de Graduado en Derecho o del justificante de pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura o graduación, los documentos acreditativos de los méritos alegados por el/la concursante en los términos señalados en la base octava de la convocatoria, así como los que acrediten la discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes.

Los/as que hubiesen sido nombrados/as magistrados suplentes y jueces sustitutos dentro de los cuatro años precedentes a fecha de esta convocatoria sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído, salvo que la solicitud se dirigiera a distinto Tribunal Superior de Justicia para el que fueron nombrados, en cuyo caso será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo, los/as interesados/as acompañarán a su instancia un certificado de antecedentes penales, salvo los/as que ostenten la condición de funcionario público al servicio de las distintas Administraciones Públicas.

Las solicitudes y documentos que las acompañen se presentarán por duplicado.

Sexta.

Las solicitudes se ajustarán necesariamente al modelo incluido en el anexo II, no siendo admisibles en caso contrario.

Séptima.

De conformidad con el artículo 201.3 LOPJ, tendrán preferencia para ser nombrados/as los/as concursantes que hubieran desempeñado funciones judiciales o de secretarios Judiciales o de sustitución en la carrera fiscal, con aptitud demostrada, o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de Idoneidad.

Quienes aleguen el mérito de ejercicio de funciones judiciales deberán acompañar un informe del Presidente del Tribunal Supremo, del Presidente de la Audiencia Nacional, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Presidente de la Audiencia Provincial en cuyo ámbito las, hubieran ejercido, que acredite su aptitud. Quienes aleguen el mérito de ejercicio de funciones de sustitución en la carrera fiscal deberán acompañar un informe del correspondiente Fiscal Jefe, que acredite su aptitud. Quienes aleguen el mérito de ejercicio de funciones de secretario judicial deberán acompañar un informe del Secretario de Gobierno del Tribunal en cuyo ámbito hubieran ejercido estas funciones, que acredite su aptitud.

Como consecuencia del carácter excepcional de la actuación de magistrados suplentes y jueces sustitutos, se podrá tener en cuenta en la selección de los/as concursantes la residencia habitual de éstos en municipio de la Provincia o Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el órgano judicial para el que pretenden el nombramiento, a los efectos de acreditación de la disposición de facilidad de desplazamiento al municipio donde tenga su sede el órgano judicial para el que se pretende el nombramiento.

Los méritos preferentes debidamente acreditados se valorarán discrecionalmente por los órganos competentes, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, los informes que pudiera haber sobre los/as concursantes, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones jurisdiccionales, el número de resoluciones dictadas y, en su caso, la especial trascendencia de las mismas, todo ello dentro de los límites señalados en la base octava de la convocatoria.

La Comisión de Evaluación prevista en el artículo 95 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, podrá entrevistar a los/as concursantes si lo estima pertinente para la mejor apreciación de los méritos alegados por los mismos. No será precisa la entrevista de los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como magistrado suplente o juez sustituto en años judiciales anteriores, en el supuesto de que las plazas convocadas se cubrieran con los solicitantes que sí acreditan experiencia jurisdiccional.

Octava.

Para la valoración de los méritos, se tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Ejercicio efectivo de funciones judiciales, de fiscal o de secretario judicial.

El ejercicio efectivo y debidamente acreditado de funciones de sustitución con idoneidad, se valorará con un máximo de 8,60 puntos:

El ejercicio de funciones judiciales se valorará como máximo con 0,70 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como magistrado suplente. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán, como máximo, con 0,35 puntos por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones judiciales se valorará como máximo con 0,60 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como Juez sustituto. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán, como máximo, con 0,30 puntos por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones de fiscal sustituto se valorará como máximo con 0,40 puntos por año, Los periodos acumulados que no completen el año se computarán como máximo con 0,20 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones como secretario judicial se valorará como máximo con 0,20 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán como máximo con 0,10 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

Los méritos a que se refiere este criterio se acreditarán mediante la presentación de certificación de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o de la Fiscalía correspondiente, comprensiva de los periodos de ejercicio efectivo y de la inexistencia de nota desfavorable. Además de esta certificación, se acompañará el informe de aptitud determinado en la base séptima.

2. Ejercicio efectivo y acreditado de otras profesiones jurídicas.

El desempeño de otras profesiones jurídicas se valorará como máximo con 0,10 puntos por cada seis meses acreditados, hasta un máximo de 1 punto.

A estos efectos, se considerarán como profesiones jurídicas las de abogado del estado sustituto o la del ejercicio libre de la profesión de abogado o de procurador de los tribunales.

Las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales se valorarán como mérito únicamente si concurren los siguientes requisitos: alta y colegiación como ejerciente, durante un tiempo mínimo de tres años, en el colegio profesional correspondiente y acreditar, mediante certificación del secretario judicial del procedimiento, la intervención como defensa letrada en, al menos, 15 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer, o como representación procesal en, al menos, 120 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer. En

ningún caso se valorarán la prestación por parte del abogado de meros servicios de asesoría, asistencia jurídica o mediación.

Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.

No se valorarán, a los efectos de este apartado, la ocupación de puestos de asesoría o contenido jurídico en la Administración pública que no supongan la real y efectiva intervención ante órganos jurisdiccionales en defensa de alguna de las partes

3. Actividades docentes.

La docencia universitaria en alguna de las disciplinas jurídicas siguientes: derecho constitucional, penal, civil, administrativo, laboral, mercantil y procesal: se valorará como máximo con 0,20 puntos por cada año de ejercicio, hasta un máximo de 1 punto.

Para que este mérito sea puntuado se exigirá que la docencia se haya prestado como profesor en alguna de las modalidades previstas en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las distintas modalidades docentes contempladas en dicho cuerpo legal tendrán carácter taxativo. Se excluye la docencia impartida en centros extranjeros en España conforme a los sistemas educativos de otros países. Se entenderá por año docente aquel en el que al menos se hubiera impartido 100 horas lectivas de docencia.

La acreditación del mérito se realizará mediante presentación de certificación expedida por el Secretario del Departamento que corresponda de la Facultad donde se desempeñe la actividad, comprensiva de los periodos de ejercicio, número de horas lectivas e Inexistencia de nota desfavorable. La constancia de nota o informe desfavorable podrá determinar la no consideración del mérito alegado.

4. Participación en oposiciones.

La superación de los ejercicios orales y de los ejercicios escritos de desarrollo de temas que integran o hayan integrado las pruebas de acceso por el turno libre a las carreras judicial o fiscal se valorará con 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 2 puntos, o al Cuerpo de Secretarios Judiciales, 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 1 punto.

A tales efectos, no se considerarán como mérito puntuable la superación de la fase de concurso que se establece en algunos procedimientos específicos de acceso a la carrera judicial. El mérito se acreditará mediante certificación del Secretario del Tribunal u órgano de evaluación.

5. Méritos académicos.

a) Título de doctor en Derecho: Hasta 0,50 puntos. Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de doctor o del justificante del pago de los derechos correspondientes a su expedición.

b) Buen expediente académico: 0,25 puntos, entendiéndose por tal aquél cuya media es igual o superior a notable. La valoración del expediente académico será el resultado de la suma de los puntos asignados a la calificación obtenida en cada asignatura, dividido por el número de asignaturas. A efectos del cálculo anterior, a cada asignatura se le asignará la siguiente puntuación: si en el expediente académico, la asignatura ha quedado calificada con un aprobado, se le asignarán 5,5 puntos, si ha quedado calificada con un notable, se le asignarán 7,5 puntos, si ha quedado calificada con un sobresaliente, se le asignarán 9 puntos y si lo ha sido con matrícula de honor, se le asignarán 10 puntos.

c) Estar en posesión de dos o más títulos de licenciado o graduado de carácter jurídico, incluido el propio de Derecho: 0,25 puntos.

Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de licenciado o graduado, o del justificante del pago de los derechos correspondientes a su expedición.

6. Publicaciones.

Por la elaboración de textos sobre materias jurídicas propias de derecho constitucional, penal, civil, administrativo, laboral, mercantil y procesal que sean objeto de publicación editorial cualquiera que sea el formato, físico o electrónico, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

– Por cada monografía: hasta 0,25 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

– Por cada artículo: hasta 0,05 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría. Dentro de este apartado se considerarán tanto los publicados en revistas jurídicas, como los capítulos que se incluyan en obras colectivas, como artículos de contenido limitado que sean objeto de publicación individual.

No serán objeto de valoración los artículos de contenido periodístico, por más que tengan como referencia un tema jurídico, o los de aspecto puramente divulgativo, ni las traducciones ni las reseñas de obras jurídicas.

Las ediciones sucesivas de la misma obra no serán objeto de valoración de forma independiente.

La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención del doctorado que ya hubiera sido objeto de valoración.

7. Actividades formativas.

Por la participación, como alumno, en cursos de formación sobre materias jurídicas propias de derecho constitucional, penal, civil, administrativo, laboral, mercantil y procesal, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

– Cursos de 150 a 300 horas: hasta 0,05 puntos.

– Cursos de más de 300 horas: hasta 0,15 puntos,

– Obtención de la suficiencia investigadora: hasta 0,20 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta en la valoración de otros méritos.

La realización de cursos cuyo contenido o duración no se acredite no será objeto de valoración.

8. Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma.

El conocimiento del derecho civil propio de la comunidad autónoma, acreditado mediante título oficial expedido por la autoridad académica universitaria correspondiente que supongan un mínimo de 12 créditos o 120 horas lectivas, se valorará con 0,90 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a comunidad autónoma en que rija ese derecho civil propio.

9. Lenguas cooficiales.

El conocimiento de la lengua cooficial propia de una comunidad autónoma distinta del castellano, acreditado mediante un título oficial expedido por el organismo público competente, se valorará hasta un máximo de 0,60 puntos. A tales efectos se establecen tres niveles de conocimiento, básico, medio o superior, con una valoración para cada uno de ellos de 0,20 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a comunidad autónoma en que dicha lengua tenga carácter cooficial.

Novena.

La propuesta motivada de candidatos que la Comisión de Evaluación elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se ordenará de la siguiente manera:

– En primer lugar, los candidatos preferentes, según el orden de puntuación que hubiesen obtenido. Por candidatos preferentes se entiende, de conformidad con el artículo 201.3 LOPJ, los que hubiesen alegado y acreditado méritos a los que se refiere los apartados 1, 2 y 3 de la base octava, sin perjuicio de que su puntuación total sea la que resulte de la totalidad de los méritos alegados y acreditados a que se refiere dicha base.

A igualdad de puntuación, tendrán preferencia los/las que tengan mayor antigüedad en el desempeño efectivo de funciones judiciales de sustitución y, entre éstos, los que están nombrados para las mismas plazas de que se trate en el año judicial en curso 2017/2018.

De persistir el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido una mejor puntuación en el apartado 1 de la base octava; si persistiera el empate, se resolverá a favor de aquel candidato/a que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 4 de la base octava; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 5; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 3; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 6; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 2; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 7; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en los apartados 8 y 9, por este orden (cuando se trate de plazas correspondientes a Comunidad Autónoma con derecho civil propio y/o lengua propia).

– En segundo lugar, y a continuación del último de los candidatos preferentes, los restantes candidatos según su orden de puntuación, con independencia de que su puntuación sea más elevada que la de los candidatos preferentes.

Los empates entre los candidatos no preferentes se resolverán aplicando las reglas enunciadas para los candidatos preferentes en lo que sea menester.

Décima.

Las solicitudes se entenderán subsistentes para todo el año judicial 2018/2019, salvo que en el curso del mismo se produzca el expreso desistimiento por parte del/de la concursante.

Undécima.

Los nombramientos se acordarán para el año judicial 2018/2019 y tendrán eficacia hasta el 31 de agosto de 2019. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201. 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los nombrados cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- c) Por cumplir la edad de setenta años.
- d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Los nombramientos podrán ser prorrogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial.

Duodécima.

Los nombramientos de Magistrado suplente y de Juez sustituto podrán efectuarse para todos, varios o un solo orden jurisdiccional, entendiéndose que son nombrados/as para todos cuando no se realice ninguna especificación en su nombramiento.

Los nombramientos de Juez sustituto podrán efectuarse para una o varias demarcaciones.

Cuando se trate de localidades con un solo órgano jurisdiccional, los nombramientos de juez sustituto se referirán a un Juzgado determinado. Cuando se trate de localidades con dos o más órganos jurisdiccionales no especializados, los nombramientos vendrán referidos a la localidad. En los supuestos de localidades con órganos judiciales especializados y no especializados, los nombramientos podrán venir referidos a la localidad o a Juzgado o Juzgados determinados, según que aquéllos se hayan efectuado para todos o para uno o varios órdenes jurisdiccionales.

Decimotercera.

Quienes resulten nombrados/as magistrado suplente o juez sustituto, antes de tomar posesión del cargo, prestarán juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El plazo posesorio será de tres días, a contar desde el siguiente al del juramento o promesa y, en todo caso, el de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Estarán dispensados/as del requisito del juramento o promesa quienes lo hubieran ya prestado por haber ocupado con anterioridad el cargo de Magistrado suplente o Juez sustituto. En este caso, deberán posesionarse del cargo en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarta.

Los/las magistrados /as suplentes tomarán posesión ante la respectiva Sala de Gobierno.

Los/as jueces sustitutos/as tomarán posesión en el Juzgado para el que hubiesen sido nombrados/as. Tratándose de demarcaciones con más de un Juzgado tomarán posesión en el Juzgado Decano, cualquiera que fuera el Juzgado y el orden jurisdiccional para el que hubiesen sido nombrados. Los/as nombrados/as para más de una demarcación judicial tomarán posesión en el Juzgado Decano de cualquiera de las demarcaciones judiciales o, en su defecto, en cualquiera de los Juzgados de las demarcaciones para los que hubieran sido nombrados. Se entenderán que renuncian al cargo quienes se negaren a prestar el juramento o promesa o sin justa causa dejaren de comparecer para prestarlos o tomar posesión dentro de los plazos establecidos.

Decimoquinta.

El llamamiento de magistrados/as suplentes y jueces sustitutos/as al ejercicio de funciones judiciales tendrá un carácter excepcional, siendo preferente la sustitución entre jueces y magistrados miembros de la carrera judicial, jueces de adscripción territorial, jueces en expectativa de destino, jueces que estén desarrollando prácticas y magistrados eméritos de conformidad con lo previsto en los artículos 200.2 y 213 en relación con los artículos 199 y 210.1 f) y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el apartado noveno de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial («BOE» del día 25).

Decimosexta.

En todo lo que no haya sido expresamente dispuesto en la presente convocatoria, se aplicará la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial y el título V, artículos 91 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, sobre Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.

Decimoséptima.

Los/as concursantes que no resulten nombrados/as dispondrán de un plazo de dos años, computados a partir de la fecha de publicación de la resolución de este concurso y consiguientes nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», para retirar la documentación presentada, procediéndose a su destrucción en caso de no efectuarlo en el plazo expresado.

Decimoctava.

La resolución del presente concurso y de los correspondientes nombramientos acordados se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 2018.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes.

ANEXO I

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Jueces Sustitutos: Cuatro plazas.

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

Jueces Sustitutos: Una plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Las Illes Balears

Jueces Sustitutos: Una plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

Magistrados Suplentes: Una plaza.
Jueces Sustitutos: Dos plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Magistrados Suplentes: Una plaza.
Jueces Sustitutos: Dos plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Jueces Sustitutos: Dos plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Magistrados Suplentes: Una plaza.
Jueces Sustitutos: Siete plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Magistrados Suplentes: Una plaza.
Jueces Sustitutos: Tres plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Magistrados Suplentes: Una plaza.
Jueces Sustitutos: Dos plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid

Jueces Sustitutos: Dos plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

Jueces Sustitutos: Una plaza.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Jueces Sustitutos: Dos plazas.

ANEXO II

I. DATOS PERSONALES:

Apellidos:.....Nombre:.....
Documento nacional de identidad:..... Fecha de nacimiento:
Domicilio:.....C.P.:
Localidad:.....Provincia:.....
Teléfono de contacto (con prefijo):
Fax: Correo electrónico:

II. DECLARO FORMALMENTE:

1. Que resido habitualmente en..... y que dispongo de facilidad de desplazamiento al municipio donde tiene su sede el/los órganos judicial/les para el/los que pretendo el nombramiento.
2. Que no estoy incurso/a en causa de incapacidad de las previstas en el art. 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria a la fecha en que expira el plazo establecido para la presentación de solicitudes, y que me comprometo a prestar el juramento o promesa previsto en el art. 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como a tomar posesión de la plaza para la que resulte nombrado en los plazos legalmente previstos.
4. Que SI/NO ejerzo la profesión de Abogado o Procurador, comprometiéndome, en su caso a darme de baja en el Colegio correspondiente en el plazo de 8 días a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «BOE» (1).
5. Que no he ejercido durante los dos últimos años la profesión de Abogado o Procurador ante el Tribunal o Juzgados para el que pretendo el nombramiento.
6. Que conozco las lenguas autonómicas cooficiales constitucionalmente reconocidas e idiomas extranjeros siguientes:

III. PLAZAS SOLICITADAS: (se relacionarán por orden de preferencia)

Cargo (M/J) (2)

IV. En el supuesto de solicitar plazas de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, en orden de preferencia siguiente:

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE:

V. DOCUMENTOS EXIGIDOS:

1. Documento nacional de identidad.
2. Título de Licenciado en Derecho o de Graduado en Derecho o del justificante de pago del mismo
3. Certificación literal del expediente académico de la licenciatura o Graduación en Derecho
4. Certificado de antecedentes penales
5. Documentos acreditativos de los méritos alegados preferentes o no.
6. Certificado sobre grado de discapacidad y compatibilidad con el ejercicio de funciones.

VI. RELACIÓN DE MÉRITOS y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios órdenes jurisdiccionales, con la justificación acreditativa especificada en la base octava de la convocatoria (si fuese necesario se utilizará folio independiente que se unirá a esta solicitud).

....., a dede 2018.

Firma:

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
(1) Táchese lo que no proceda (2) M: Magistrado suplente; J: Juez sustituto.